



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1446

RADICADO N°. 2021-00630-00

CONSIDERACIONES

Del estudio de las pretensiones en la presente demanda se determina que se trata de un ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA, la cual a su vez cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$8.571.732 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 2300089806 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.48% efectiva anual, a partir del 3 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$10.775.784 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 43727972 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.48% efectiva anual, a partir del 7 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del endoso conferido, se reconoce personería al Dr. ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ con T.P. 41.568 del C. S. J. en calidad de representante legal de VALLEJO PELÁEZ ABOGADOS S.A.S. para representar a la parte aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1060

RADICADO N° 2021-00630-00

En aplicación del artículo 384 del Código General del Proceso, se DECRETA las siguientes medidas cautelares concernientes a:

- Embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-349592 y 001-487160 de propiedad de la parte aquí demandada JUAN CARLOS FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ debidamente registrados en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR. Ofíciase en tal sentido.

Según la anotación Nro. 7 del Certificado de Instrumentos Públicos del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-487160 allegado al plenario, se infiere la existencia de acreencia hipotecaria a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI – Hoy BANCOLOMBIA S.A. , por consiguiente, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se cita a la entidad en mención, a fin de que dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que haga valer su crédito hipotecario sea o no exigible conforme a la norma en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez